

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22105

Buenos Aires, 23 de agosto 2022.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – DAÑOS Y PERJUICIOS. BULLYING. INSTITUCIÓN
EDUCATIVA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL INSTITUTO DE ENSEÑANZA.
DICTAMEN PERICIAL. INCAPACIDAD. DISMINUCIÓN AUDITIVA. OBLIGACIÓN
DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE INDEMNIZAR LOS
PERJUICIOS SUFRIDOS. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SEGURIDAD**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños, causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa salvo que probaren el caso fortuito.

2- Se trata de un tipo de responsabilidad objetiva cuyo fundamento se ha encontrado en el riesgo que conllevan las actividades que involucran a conjuntos de personas constituido por infantes y adolescentes que por su desarrollo evolutivo resultan naturalmente propensos a la realización de actos potencialmente perjudiciales; o en el deber de quien presta un servicio de modo organizado de hacerlo sin provocar daños, como una suerte de deber de garantía; o simplemente en la delegación de la guarda que entraña la actividad escolar.

3- Si la menor sufre un daño durante el desarrollo de actividades realizadas bajo el control de la autoridad educativa, nacerá la obligación del propietario del establecimiento de indemnizar los perjuicios sufridos, por incumplimiento del deber de seguridad de rango contractual; y, no incidirá para nada en ello el hecho de que el daño haya sido causado por un empleado del colegio, un tercero ajeno a él o como consecuencia del hecho de las cosas, ya que será la simple infracción al deber de seguridad la fuente de responsabilidad.

4- El derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral).

5- Tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al

margen de que se desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

6- El perito médico designado de oficio señaló en su dictamen que la reclamante presentaba una disminución auditiva derecha de tipo Perceptiva Parcial y acufenos, clasificada como hipoacusia de Grado II, atribuible al relato del accidente acontecido como secuela-lesión; todo lo cual le generaba un 6,4 % de incapacidad.

7- A pesar de que en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor.

8- Como regla, ha de tomarse en consideración la disminución de la aptitud del demandante para realizar actividades productivas hasta la edad jubilatoria y las económicamente valorables hasta la de expectativa de vida según fuentes del INDEC o hasta la efectivamente alcanzada. En razón de todo lo dicho, habida cuenta las condiciones personales de la reclamante a la fecha del hecho: 11 años, soltera, sin hijos, con estudios primarios en curso, sin ingresos acreditados por lo que tomaré como base el salario mínimo vital y móvil a partir de la mayoría de edad.

FALLO: CNCiv., Sala G, 05/08/2022

AUTOS: E. M. R. y otros C/ C. SA y otros

PUBLICADO: El Dial, 18/8/22

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada